

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1536 DE 16/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **FLOTA MAGDALENA S A** con NIT 860004838-3.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[/]la inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

SEPTIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

OCTAVO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*”. (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que le corresponde a esta Superintendencia vigilar la correcta prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera en los términos previstos por el literal a) del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, relativo a que “el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.” En ese orden de ideas, se vigila que las empresas cumplan con sus obligaciones, entre esas, “**ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD.** *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos*” (Decreto 1079 de 2015).

En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, prevén que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de permisos de operación y al otorgamiento de una habilitación entre otros requisitos, y en esa medida, para el caso concreto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera y lo relacionado con el permiso de operación señalan lo siguiente: “El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.”, (Subraya la Dirección).

En consecuencia, las áreas de operación en las que las empresas de pasajeros por carretera están obligadas a prestar sus servicios, son, además de las rutas adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte, las Terminales de Transporte que existan en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

DECIMO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

DECIMO PRIMERO: Que, de otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)*”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “*De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional*”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “*El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas*”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización,

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DECIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **FLOTA MAGDALENA S A** con NIT **860.004.838-3** (en adelante FLOTA MAGDALENA S A o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 5151 del 17/12/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

DECIMO CUARTO. Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **(i)** Permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.4.10.6. y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996. **(ii)** Presuntamente no suministro la información respecto del requerimiento de información Nro. 20218700969681 del 24/12/2021; frente al Requerimiento de información Nro. 20218700605041 del 26/08/2021 toda vez que no atendió a lo solicitado en el punto 1.5; frente al Requerimiento de información Nro. 20218700385831 del 04/06/2021 toda vez que no reporto la información solicitada frente a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6; así como tampoco suministro lo solicitado en los requerimientos 20218600953261 del 20/12/2021, 20228600051481 del 01/02/2022 y 20228600213981 del 05/04/2022. **(iii)** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, en la medida en que no acreditó la devolución satisfactoria de los recursos del fondo de reposición del vehículo de placas SZV276.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1 Por presuntamente permitir el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por la autoridad competente:

Al respecto, este Despacho conoció de diferentes quejas de acuerdo con las cuales la empresa investigada presuntamente estaría permitiendo el ascenso y descenso de pasajeros en lugares diferentes a las terminales de transporte.

Radicado de entrada Nro. 20215340302982 del 24/02/2021 por medio del cual un ciudadano puso en conocimiento la siguiente denuncia:

(...) El día 23 de enero del 2020 compre un tiquete Popayán Pereira, salida 8:00 p.m.

La hora de llegada aproximadamente 02:00 am

Mi queja o reclamación es que está ruta no ingreso a la Ciudad de Pereira. Paso por la variante y lo deja en el Municipio de Dosquebradas. A 15 kilómetros de la terminal

Por lo cual es muy mal servicio porque:

- 1. No le informa a los usuario a la compra del tiquete.*
- 2. No lo dejan en Pereira, lo bajan en la variante donde es muy difícil encontrar transporte público a las dos de la mañana.*
- 3. Los viajeros que llevan carga, no encuentran servicio de carga a esa hora.*
- 4. La inseguridad del sitio de desembarque, alejado de la ciudad, sobre costoso en taxi en 25 mil pesos por carrera*

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

5. La grosería del conductor quien manifestó que el no estaba obligado a pasar por Pereira y se quedará la gente donde quisiera en la variante. (...)

Radicado de entrada Nro. 20215341668912 del 05/02/2021 por medio del cual un ciudadano puso en conocimiento la siguiente denuncia:

(...) *En el viaje de Bogotá a Pereira, del día 3 de octubre de 2021 el conductor del vehículo 1502 con placas WFR-152, en el transcurso del recorrido recogió gente en la carretera, pelió con una pasajera quien le hizo el reclamo y palabras textuales*

"pa que pelean conmigo si la vida de ustedes depende del conductor", si me indisponen podemos accidentarnos en carretera.

Tambien subió un vendedor al bus a cambio que le diera comida a él, además en Ibagué no entró a la ciudad y los dejó tirados en la variante.

Esto es lo que mas nos indispuso, por lo cual ponemos copia de esta queda a la Superintendencia de Transporte y Superintendencia de Sociedades, tal como se evidencia a continuación. (...)

En consecuencia, de lo anterior este despacho procedió a requerir a la empresa de transportes **FLOTA MAGDALENA S A** con NIT **860.004.838-3** mediante el Requerimiento de información Nro. 20218700605041 del 26/11/2021, por medio del cual se solicitó lo siguiente:

Requerimiento de información Nro. 20218700605041 del 26/11/2021 por medio del cual se solicitó a la empresa investigada entre otras cosas lo siguiente:

(...) 1.1 *Copia de las resoluciones de adjudicación de todas las rutas que cubre la empresa Flota Magdalena S.A., indicando origen, destino y tránsito, en especial las relacionadas con las rutas Popayán – Pereira y Popayán - Dosquebradas, con sus respectivas modificaciones (si las tiene).*

1.2 *Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.*

1.3 *Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria.*

1.4 *Copia de las planillas de despacho expedidas por la empresa Flota Magdalena S.A., al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en las rutas Popayán – Pereira y Popayán - Dosquebradas.*

1.5 *Allegue copia de las tasas de uso canceladas por la empresa Flota Magdalena S.A a la Terminal de Transporte de Popayán, con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de (...)*

De conformidad con lo anterior la empresa procedió a remitir contestación al citado requerimiento de información mediante el radicado de entrada 20215341713502 del 12/10/2021, ello dentro del término teniendo en cuenta que dicho documento fue notificado el día 08/09/2021 de conformidad con la guía de entrega No. RA332820455CO.

Dicho lo anterior, la empresa mediante el citado escrito¹⁵ allegado el día 12 de octubre del 2021 manifestó lo siguiente:

"(...) Con respecto a si existe autorización por autoridades municipales que permitan recoger o descargar pasajeros por fuera de las terminales de transporte, manifiesto que de manera directa

¹⁵ Radicado de entrada 20215341713502 del 12/10/2021.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

no existe autorización, los pasajeros son recogidos directamente en las terminales de transporte, pero el desabordaje se realiza de acuerdo a la necesidad del usuario, teniendo en cuenta que en su mayoría el viaje se hace por rutas nacionales las cuales no cuentan con paraderos oficiales en su mayoría. (...)”

Por lo anterior se tiene que la hoy investigada de conformidad con las quejas allegadas mediante radicados Nro. 20215340302982 , Nro. 20215341668912 y de acuerdo con la manifestación realizada, en la cual indicó ante este despacho que “el desabordaje se realiza de acuerdo a la necesidad del usuario, teniendo en cuenta que en su mayoría el viaje se hace por rutas nacionales las cuales no cuentan con paraderos oficiales en su mayoría” se encuentra prestando servicios no autorizados , teniendo en cuenta que presuntamente permite el ascenso y descenso de pasajeros por fuera de las terminales de transporte autorizadas y sin contar con permisos que así lo autoricen expedidos por la autoridad competente.

14.2 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al mismo:

La Superintendencia de Transporte efectuó tres (3) requerimientos de información a **FLOTA MAGDALENA S.A** los cuales no fueron atendidos de manera satisfactoria por la investigada, como pasa a explicarse a continuación:

14.2.1 Requerimiento de información Nro. 20218700969681 del 24/12/2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida 20218700969681 del 24 de diciembre de 2021, el cual fue entregado el 25 de febrero del 2022, conforme la guía de entrega RA358785583CO¹⁶ para que se sirviera informar en el término de 05 días lo siguiente:

“ 1. *Sírvase remitir copia de los convenios de colaboración empresarial suscritos por la empresa relacionando (i) nombre de la empresa con la cual celebraron el convenio de colaboración (ii) los vehículos que hacen parte del convenio (iii) modelo del vehículo (iv) placas de los vehículos.*

2. *Registro fotográfico en el que se evidencie el retiro de elementos susceptibles de contaminación de cada uno de los vehículos como, alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado. Lo anterior de forma detallada y organizada por placa.*

3. *Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema que se encuentran exceptuados de la medida de aislamiento obligatorio. Allegue registro fotográfico y filmico correspondiente.*

4. *Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de los mismos.*

5. *Informe cuáles son los protocolos de bioseguridad adoptados por la empresa para prevenir la propagación del COVID-19 en relación con el transporte de personas, esto es: 5.1 Las medidas*

¹⁶ Certificación Lleida E29399403-S aliado 4-72.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

adoptadas para el distanciamiento de los pasajeros al momento de abordar el vehículo, y dentro del vehículo.

5.2 Acreditar que los vehículos que prestan el servicio cuentan con un sistema de ventilación que permita el fluido del aire. (Ventanas movibles, entre otros).

6. Informe qué medidas implementó la empresa con la finalidad de regular el acceso y velar por la distancia entre los pasajeros que toman el servicio de transporte. Allegue registro fotográfico y filmico que dé cuenta de ello. ”

(...)

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa otorgo contestación al citado requerimiento, por medio del radicado de entrada Nro. 20225340295412 del 04/marzo/2022, no obstante al verificar el contenido de dicha contestación , se observó que al intentar ingresar al link denominado “Respuesta requerimiento” no fue posible acceder al mismo teniendo en cuenta que el mencionado link no permitió el acceso, obstaculizando a esta superintendencia las funciones de inspección control y vigilancia sobre la información solicitada, vulnerando así lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.2.2 Requerimiento de información Nro. 20218700605041 del 26/08/2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida Nro. 20218700605041 del 26/08/2021, el cual fue entregado el 08 de septiembre del 2021, conforme la guía de entrega RA332820455CO¹⁷ para que se sirviera informar en el término de 05 días lo siguiente:

(...)1.1 Copia de las resoluciones de adjudicación de todas las rutas que cubre la empresa Flota Magdalena S.A., indicando origen, destino y tránsito, en especial las relacionadas con las rutas Popayán – Pereira y Popayán - Dosquebradas, con sus respectivas modificaciones (si las tiene).

1.2 Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.

1.3 Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria.

1.4 Copia de las planillas de despacho expedidas por la empresa Flota Magdalena S.A., al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en las rutas Popayán – Pereira y Popayán - Dosquebradas.

1.5 Allegue copia de las tasas de uso canceladas por la empresa Flota Magdalena S.A a la Terminal de Transporte de Popayán, con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de pasajero por carreta en las rutas Popayán – Pereira y Popayán - Dosquebradas, durante el

periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 a 30 de julio del 2021.

1.6 Indique si cuenta con permisos expedidos por las autoridades municipales para recoger y permitir el descenso de pasajeros, fuera de los terminales, en el transcurso de la ruta Popayán – Dosquebradas, allegue documentos que respalden su afirmación.

¹⁷ Guía de entrega RA332820455CO.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1.7 Remita copia de los programas de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la empresa de transporte Flota Magdalena S.A, con sus respectivos soportes de asistencia, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de julio 2021. (...)

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa otorgo dentro del término, contestación al citado requerimiento, por medio del radicado de entrada 20215341713502 del 12/10/2021, no obstante al verificar el contenido de dicha contestación, se observó que no atendió a los solicitado en el punto 1.5, toda vez que no allegó las copias de las tasas de uso canceladas a la terminal de transportes de Popayán, indicando en el escrito de contestación que “*No se expide copia de los pagos de tasa de uso, dado que este pago es realizado por los conductores al momento salir de la terminal*”¹⁸, no obstante se recuerda a la investigada que dentro de sus deberes esta el mantener a disposición de este ente de control la información necesaria para poder ejercer las funciones de inspección control y vigilancia, por lo anterior se configura el no suministro de información frente al mencionado punto 1.5, vulnerando así vulnerando así lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.2.3 Requerimiento de información Nro. 20218700385831 del 04/06/2021.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida 20218700385831 del 04/06/2021, el cual fue entregado el 15 de junio del 2021, conforme la guía de entrega RA319420538CO¹⁹ para que se sirviera informar en el término de 05 días lo siguiente:

(...) De las rutas asignadas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

1.1Copia de las resoluciones de adjudicación de todas las rutas que cubre la empresa Flota Magdalena S.A., indicando origen, destino y tránsito, en especial las relacionadas con la ruta Bogotá - Medellín y viceversa, con sus respectivas modificaciones (si las tiene).

1.2Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.

1.3Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria.

1.4Copia de las planillas de despacho expedidas por la empresa Flota Magdalena S.A., al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Bogotá - Medellín y viceversa.

1.5Allegue copia de las tasas de uso canceladas por la empresa Flota Magdalena S.A a las Terminales de Transportes de Bogotá y Medellín, con ocasión de la prestación del servicio público de transporte de pasajero por carreta en la ruta Bogotá - Medellín y viceversa, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 a 30 de abril del 2021.

1.6Allegue copia de los permisos recibidos por las autoridades municipales para recoger pasajeros en el transcurso de la ruta Bogotá – Medellín y viceversa.

1.7Copia del permiso otorgado por la autoridad competente para recoger pasajeros alrededor de la terminal de transportes de Medellín.

2.De las condiciones Técnico Mecánicas

2.1Copia de la Resolución vigente mediante la cual se le asignó a la empresa la capacidad transportadora, y autorizó o adjudicó las rutas para la prestación del servicio público de transporte

¹⁸ Radicado de entrada 20215341713502 del 12/10/2021.

¹⁹ Guía de entrega RA332820455CO.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

terrestre en la modalidad de pasajeros por carretera, con sus respectivas modificaciones. (si las tiene).

2.2 Remita copia de los programas de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la empresa de transporte Flota Magdalena S.A., con sus respectivos soportes de asistencia, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de marzo 2021.

2.3 Copia de protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos propios y vinculados adjuntando las fichas de mantenimiento que evidencien su ejecución, en especial el relacionado con el vehículo con número interno 11950 y placa SOD 998.

2.4 Copia del programa y ejecución de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos vinculados a la empresa Flota Magdalena S.A., de conformidad con lo establecido en la Resolución 315 de 2013.

2.5 Copia de las revisiones tecnomecánicas correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, de los vehículos propios y vinculados a la empresa.

2.6 Soporte del envío de envío del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito, conforme lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, para el mes de abril del año en curso. (...)

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa otorgo dentro del término contestación al citado requerimiento, por medio de los radicados de entrada Nro. 20215341044192, Nro. 20215341044112, Nro. 20215341043862, Nro. 20215341043822 y Nro. 20215341043452 no obstante al verificar el contenido de dicha contestación, se observó que la investigada solo atendió a lo solicitado en punto 2.5 en lo relacionado con la copia de las revisiones técnico mecánicas, no obstante al verificar el contenido de los 5 radicados recibidos los únicos datos adjuntos corresponden a 16 imágenes jpg frente al primer radicado, 15 imágenes jpg frente al segundo radicado, 40 imágenes jpg frente al tercer radicado, 39 imágenes frente al cuarto radicado y 44 imágenes jpg frente al quinto radicado, imágenes que corresponden a certificaciones de revisiones técnico mecánicas de algunos vehículos afiliados a la investigada, no obstante lo anterior la investigada no reporto la información solicitada frente a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6, incurriendo por ello en el no suministro de la información y vulnerando así lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

14.2.4 Memorando No. 20228600041843 del 05 de mayo del 2022.

Mediante memorando 20228600041843 del 05 de mayo del 2022, el Director de Promoción y prevención de tránsito y transporte terrestre, informo a esta Dirección sobre el no suministro de información relacionado con la empresa Flota Magdalena al no atender lo solicitado mediante los requerimientos de información 20218600953261 del 20 de diciembre del 2021, 20228600051481 del 1 de febrero del 2022 y 20228600213981 del 5 de abril de 2022, requerimientos de información que fueron efectuados en virtud de la medida de sometimiento a control mediante resolución Mediante la Resolución 2930 del 20 de junio de 2006 y ampliada por medio de Resolución 070077 del 05 de diciembre de 2016.

Requerimiento de información 20218600953261 del 20/12/2021:

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Promoción y prevención, mediante oficio de salida 20218600953261 del 20/12/2021, el cual fue entregado el 08 de febrero del 2022, conforme la guía de entrega RA356023385CO²⁰ requirió a la empresa para que se sirviera informar en el término de 05 días lo siguiente:

²⁰ Guía de entrega RA356023385CO.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...)

1. Aspectos jurídicos y societarios:

1.1. (...)

2. Aspectos Contables y Financieros

2.1. (...)

3. Aspectos relacionados con el Fondo de Reposición:

3.1. (...)

4. Aspectos Operativos:

4.1. (...)

5. Accidentalidad

5.1.

(...)

Vencido el término otorgado la Dirección de promoción y prevención efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa NO otorgó contestación a lo solicitado en el mencionado requerimiento de información, incurriendo por ello en el no suministro de la información y vulnerando así lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Requerimiento de información 20228600051481 del 1 de febrero del 2022:

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Promoción y prevención, mediante oficio de salida 20228600051481 del 01/02/2022, el cual fue entregado el 03 de febrero del 2022, conforme las guías de entrega E67834842-S, E67834830-S, E67834796-S y E67835930-R ²¹ se requirió nuevamente de conformidad con los punto relacionados en el requerimiento de información 20218600953261 del 20/12/2021.

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa NO otorgó contestación al citado oficio de reiteración, presuntamente vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha en la cual fenecía dicho termino corresponde al 03/02/2022.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa FLOTA MAGDALENA S A, de conformidad con los requerimientos de información realizados y no atendidos, presuntamente no suministró la información solicitada por la autoridad competente.

Requerimiento de información 20228600213981 del 5 de abril de 2022.

²¹ Guía de entrega RA356023385CO.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida 20228600213981 del 5 de abril de 2022, el cual fue entregado el 05 de abril del 2022, conforme la guía de entrega E72776388-S²² para que se sirviera informar en el término de 05 días lo siguiente:

(...) En atención a las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, mediante el Decreto 2409 de 2018, solicitamos a la empresa Flota Magdalena con Nit. 860004838-3., allegue la información solicitada en los oficios con radicados 20218600953261 y 20228600051481 del 20 de diciembre de 2021 y 1 de febrero de 2022 a través del correo vur@supertransporte.gov.co.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibo del presente oficio. Lo anterior, toda vez que a través del oficio con radicado 20228600075291 del 10 de febrero se concedió a la empresa el plazo solicitado de veinte (20) días hábiles para el envío de la información y que una vez verificados los sistemas de gestión Documental no se evidencia el arribo de la misma. (...)

Vencido el término otorgado la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa NO otorgó contestación al citado requerimiento presuntamente vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior teniendo en cuenta que la fecha en la cual fenecía dicho termino corresponde al 12/04/2022. En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa FLOTA MAGDALENA S A, de conformidad con el requerimiento de información realizado y no atendido, la Investigada presuntamente no suministró la información solicitada por la autoridad competente.

14.3 En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos de placas SZV276 y EQR-124 en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica:

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto se presentaron quejas ante la Superintendencia de Transporte en las cuales se señaló que:

Mediante Radicado de entrada Nro 20215340241742 del del 15/02/2021, se recibe en la Entidad dos quejas en contra de la empresa investigada en donde se expuso:

(...) SEGUNDO MIGUEL FAJARDO SUAREZ, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, mayor de edad, nuevamente se permite solicitar respuesta al documento presentado A GERENCIA DE FLOTA MAGDALENA S, A y en cuya respuesta se manifestó que los extractos de los fondos de reposición y producidos de los vehículos SZV-276 y EQR-124 desde diciembre 2020 serían entregados a finales del mes de diciembre 2020 y a la fecha no se ha dado cumplimiento. Teniendo en cuenta esta consideración nuevamente me permito solicitar cumplimiento de lo acordado. Teniendo en cuenta que los producidos y fondos de reposición de mis buses, no son propiedad de flota magdalena s. a y tampoco tiene la potestad de administrarlos a su acomodo y no me pueden negar la oportunidad de enterarme donde están

²² Guía de entrega RA332820455CO.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ubicados mis fondos, cuanto es el monto y tampoco la posibilidad de verificación. Una vez más queda demostrado que la norma del transporte para estos rubros ha sido incumplida de manera flagrante y sin argumentos o justificaciones. Igualmente, solicito copia de mi contrato de vinculación de trabajo. Según las normas del Ministerio del Trabajo sería lo normal que el trabajador tenga este documento. Que si le cancelan el contrato por lo menos pueda ser liquidado y de no ser así pueda entablar los procesos jurídicos correspondientes. No puede ser, que se cumplan los términos de un derecho de petición, se indique como respuesta que serán entregados al final de diciembre y no se dé cumplimiento a lo manifestado. (...)

En consecuencia, de lo anterior procedió este despacho a requerir a la investigada por medio del oficio de salida Nro. 20218700521991 del 23 de julio del 2021 por medio del cual se le solicito a la empresa la siguiente información.

(...) Del fondo de reposición.

1.1. Indique entidad bancaria y/o financiera que administra las cuentas correspondientes al fondo de reposición, así como los números de las cuentas, a partir de diciembre 2020 a marzo 2021. Allegue los soportes, certificaciones y extractos bancarios con no más de 15 días desde su expedición.

1.2. Informe sobre el acumulado de la cuenta individual de fondos de reposición de los vehículos con placas SZV276 y EQR124 propiedad del Sr. Segundo Miguel Fajardo, para lo cual deberá allegar los respectivos soportes bancarios. Igualmente, indique el estado de los vehículos, es decir, si están vinculado o desvinculados.

1.3. Allegue soportes de devolución efectiva de los recursos del fondo de reposición, correspondientes a los vehículos identificados con placas SZV276 y EQR124 propiedad del Sr. Segundo Miguel Fajardo.

*1.4. Allegar contrato de vinculación del Sr. Segundo Miguel Fajardo y Flota Magdalena S.A.
(...)*

De conformidad con la información solicitada, la investigada remitió contestación al mencionado oficio de salida por medio del radicado de entrada Nro. 20215341421162 del 13/08/2021, por medio del cual manifestó ante este despacho “Con relación al vehículo SZV276, no se ha devuelto en su totalidad los aportes al fondo de reposición, dado que el propietario del vehículo, lo ha inactivado y no ha explicado las razones por lo que lo ha hecho, incumpliendo de esta manera con las condiciones del contrato de vinculación; además ha manifestado que ese vehículo también tiene orden de aprehensión, por lo que se le ha solicitado más información al respecto.(...)”.

Una vez analizada la información²³ remitida por la investigada, observó este despacho que la empresa de transportes Flota Magdalena no logra acreditar ante esta superintendencia que realizó la devolución efectiva de hasta el 85% de los recursos del fondo de reposición de los vehículos **SZV276 y EQR-124**, toda vez que mediante certificación suscrita por la Revisora fiscal se indicó que “El vehículo de placas SZV-276 con número interno 754, se encuentra afiliado a la empresa desde el 02/08/2011, actualmente este vehículo posee un embargo. Por concepto de Fondo de Reposición la empresa le abono el valor de \$12.500.000, quedando un saldo acumulado de \$30.656.571 a diciembre 31 de 2020”, no obstante lo anterior la empresa fue clara al manifestar que no ha devuelto la totalidad de los recursos, por encontrarse presuntamente inactivo el vehículo, teniendo en cuenta que de acuerdo a la queja, la solicitud del propietario del vehículo se ha venido desarrollando desde el 2020 y el Decreto 575 del 2020, no ha dispuesto ningún condicionamiento para la entrega de los recursos, por lo que la investigada debió entregar hasta el 85% de los recursos ahorrados y solicitados con la primera consignación que manifiesta realizó de acuerdo al comprobante de pago anexo a su contestación, así mismo la empresa manifiesta en la citada certificación de la revisora fiscal, que el vehículo cuenta con

²³ radicado de entrada Nro. 20215341421162 del 13/08/2021

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

un embargo, situación que no es acreditada toda vez que se remite copia de un oficio expedido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal del Bogotá , en consideración con una orden de aprehensión del vehículo automotor identificado con placas EQR-124, de propiedad de Segundo Miguel Fajardo Suarez.

Por lo anterior se tiene que presuntamente la investigada no acreditó la devolución de hasta el 85% de los recursos del fondo de reposición del vehículo de placas Nro. SZV276 y EQR-124 de acuerdo a lo enunciado en el Decreto 575 del 2020, adicionalmente de lo relacionado con la Ley 2198 del 25 de enero de 2022.

VIGESIMO QUINTO: Imputación fáctica y jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **FLOTA MAGDALENA S A** con **NIT 860004838-3 (i)** Presuntamente permitió el ascenso y descenso de pasajeros en sitios no autorizados, por las autoridades competentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.4.10.6. y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996. **(ii)** Presuntamente no suministro la información respecto del requerimiento de información Nro. 20218700969681 del 24/12/2021; frente al Requerimiento de información Nro. 20218700605041 del 26/08/2021 toda vez que no atendió a lo solicitado en el punto 1.5; frente al Requerimiento de información Nro. 20218700385831 del 04/06/2021 toda vez que no reporto la información solicitada frente a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6; así como tampoco suministro lo solicitado en los requerimientos 20218600953261 del 20/12/2021, 20228600051481 del 01/02/2022 y 20228600213981 del 05/04/2022. **(iii)** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición, en la medida en que no acreditó la devolución satisfactoria de hasta el 85% de los recursos del fondo de reposición de los vehículo de placas SZV276 y EQR-124.

16.Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA MAGDALENA S A** con **NIT 860004838-3** presuntamente permite el ascenso y descenso de pasajeros, en sitios no autorizados por las autoridades competentes, vulnerando las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.1.4.10.6 y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

ARTÍCULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.4.10.6. OBLIGATORIEDAD. *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos” (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2. SERVICIO NO AUTORIZADO. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **FLOTA MAGDALENA S A** con **NIT 860004838-3** presuntamente no otorgó respuesta a los requerimientos de información Nro. 20218700969681 del 24/12/2021; frente al Requerimiento de información Nro. 20218700605041 del 26/08/2021 toda vez que no atendió a lo solicitado en el punto 1.5; frente al Requerimiento de información Nro. 20218700385831 del 04/06/2021 toda vez que no reporto la información solicitada frente a los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6; así como tampoco suministro lo solicitado en los requerimientos 20218600953261 del 20/12/2021, 20228600051481 del 01/02/2022 y 20228600213981 del 05/04/2022, realizados por la Dirección de investigaciones de Tránsito y transporte Terrestre y por la Dirección de Promoción y prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA MAGDALENA S.A** con **NIT 860004838-3** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden al propietario del vehículo de placas SZV276 y EQR-124, si se tiene en cuenta que de la información aportada no se logra evidenciar que la empresa haya realizado la devolución de dichos recursos, desconociendo que los dineros recaudados, tienen una destinación única y exclusiva para la reposición, renovación y transformación de los vehículos, y que excepcionalmente se les ha dado una destinación de conformidad con lo establecido en el Decreto 575 de 2020 y la Ley 2198 del 25 de enero de 2022.²⁴

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

²⁴ Ley 2198 de 2022: ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, mediante Resolución 385 de 2020 y sus respectivas prórrogas, y hasta por un (1) año mas a partir de su finalización, el cual quedará así: "ARTÍCULO 70. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior."

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGESIMO SEPTIMO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **FLOTA MAGDALENA S A** con **NIT 860004838-3** por la presunta vulneración a las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo previsto en los artículos 2.2.1.4.10.6. y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuentra inmerso en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carreta **FLOTA MAGDALENA S A** con **NIT 860004838-3** por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA MAGDALENA S.A** con **NIT 860004838-3** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, y la Ley 2198 del 25

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de enero de 2022 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA MAGDALENA S A** con **NIT 860004838-3** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **FLOTA MAGDALENA S A** con **NIT 860004838-3**.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE. PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTÁLORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.05.17
09:43:06 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1536 DE 16/05/2022

Notificar:

FLOTA MAGDALENA S A con NIT 860004838-3
Dirección: Dg 23 No. 69-60 Of 202.
Bogotá, D.C

Comunicar:

Segundo Fajardo Suarez
Miguel.fajardo@hotmail.es

Proyector: Daniela Cuellar.

Revisor: María Cristina Álvarez./ Adriana Rodriguez

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA MAGDALENA S A
Nit: 860.004.838-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00030627
Fecha de matrícula: 29 de diciembre de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69-60 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: financiera@flotamagdalen.com.co
Teléfono comercial 1: 4168648
Teléfono comercial 2: 3124677757
Teléfono comercial 3: 3232104849

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69-60 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@flotamagdalen.com.co
Teléfono para notificación 1: 4168648
Teléfono para notificación 2: 3232104849
Teléfono para notificación 3: 3214482518

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 2515, Notaría 4 de Bogotá del 16 de mayo de 1.949, inscrita el 19 de mayo de 1.949, bajo el No. 18641 del Libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "FLOTA MAGDALENA S.A.".

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 521 del 30 de junio de 1999, inscrito el 09 de julio de 1999 bajo el No. 50641 del Libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Espinal, comunico que en el Proceso Ejecutivo de Elvira Melo Villa, Yeni Paola Alvarez Melo, Cristhian Eduardo Alvarez Melo, Martha Setella Leyva Olaya, Luz Stella Castro Leyva, Luis Antonio Castro Leyva y Jose Joaquin Castro contra Jairo Alfonso Osorio, Jose William Cardenas Valenzuela y la empresa FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo de la razón social de la sociedad

demandada.

Mediante Oficio No. 2-2017-032967 del 28 de julio de 2017, inscrito el 30 de agosto de 2017 bajo el No. 02255612 del Libro IX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Distrito Capital, comunicó que en el Proceso de Cobro Coactivo No. 00-226-14, ordena abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en la sociedad de la referencia, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique exclusión de los socios.

Mediante Oficio No. 11-2-2019-113081 del 27 de diciembre de 2019, inscrito el 14 de enero de 2020 bajo el No. 02541390 del Libro IX, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Distrito Capital, comunicó que mediante Proceso de Cobro Coactivo No. 00-090-18, ordenó abstenerse de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios.

Mediante Oficio No. 2594 del 23 de octubre de 2018, inscrito el 18 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172618 del Libro VIII, el Juzgado 5 Civil de Oralidad del Circuito de Popayán (Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL de: Luis Franciso Calambas Campo, Tirso Calambas Rivera, Nancy Calambas Rivera y Emilton Calambas Rivera contra: FLOTA MAGDALENA S.A., Luis Eduardo Cubillos Posada y Luz Enith Romero Ruiz, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante oficio No. 03175 del 19 de diciembre de 2018, inscrito el 12 de febrero de 2019 bajo el No. 00173436 del Libro VIII, el Juzgado 5 Civil Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Mayor cuantía No. 760013103005201800477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros contra: Nancy Penagos Diaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0416 del 10 de abril de 2019, inscrito el 9 de mayo de 2019 bajo el No. 00176146 del Libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Declarativo No. 760013103016-2019-00006-00 de: Diego Fernando Paz Solarte, contra: Nancy Penagos Diaz, FLOTA MAGDALENA S.A., S.B.S. SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2020 bajo el No. 00185901 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02.10.20.115-270-30-0319 del 8 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Calarcá (Quindío), inscrito el 25 de Abril de 2022 con el No. 00197037 del libro VIII, ordenó la

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 631304003001-2021-00423-00 de Luz Omaira Montoya Cartagena C.C. 43346216 y Leidy Milena Cano Montoya C.C. 1000639881, Contra: Freddy Armando Salamanca Roncancio C.C. 79.802.831, BANCOLOMBIA NIT 890903938-8, FLOTA MAGDALENA S.A NIT 860004838-3 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860037013-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 4 de mayo de 2049.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02263597 de fecha 28 de septiembre de 2017 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000032 de fecha 4 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga nacional e internacional, servicio de transporte de mensajería especializada nacional e internacional, servicios de giros y remesas por medio de vehículos automotores buses, automóviles, camiones, camionetas, remolques, tractocamiones, etc. Que la sociedad adquiera o que a ella se matriculen o afilien; la compra y venta de repuestos, de talleres de reparación y estaciones de servicio. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social o destinados a su cumplimiento, inclusive los que tenga por finalidad permitirle el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, adquirir inmuebles, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis sobre inmuebles, adquirir y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al objeto social, inclusive cuotas, partes de capital, y acciones en otras sociedades de objeto igual o similar, arrendarlos o venderlos, aceptar prenda y dar y aceptar dinero en mutuo, con o sin interés. La sociedad no podrá ser garante de obligaciones de terceros, sino cuando tenga interés en ellas. Sin embargo la sociedad podrá garantizar obligaciones que contraigan quienes adquieren vehículos afiliados, o que afilien a la empresa o para comprar repuestos y demás accesorios, o para reparaciones de los mismos vehículos. En estos casos el gerente puede comprometer a la sociedad hasta por la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales en cada caso, los cuales se sujetarán a la reglamentación que la junta directiva establezca. Para sumas mayores se requiere la previa autorización de la Junta Directiva. La sociedad exigirá en todo caso las garantías que estime convenientes al propietario del vehículo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 28.301.886,79
Valor nominal : \$106,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 28.301.886,79
Valor nominal : \$106,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$3.000.000.000,00
No. de acciones : 28.301.886,79
Valor nominal : \$106,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente con su suplente. El Suplente reemplazara al Gerente en sus faltas absolutas o temporales. El suplente responderá ante la sociedad con el ejercicio de esta facultad. El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y en ejercicio de sus funciones se sujetará a los estatutos y resoluciones de la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Gerente: A) Ejercer la representación legal de la sociedad, usar de la razón social y dirigir la administración de los negocios sociales. B) Señalar las funciones que corresponden a las diferentes dependencias y a los empleados de la compañía. C) Nombrar y remover libremente al tesorero y personal cuya designación no corresponde a la Junta Directiva y determinar el valor de su remuneración y proponer a la junta directiva la nomina correspondiente de los funcionarios que deben ser nombrados por ella. D) Presentar anualmente a la asamblea, el balance y estado de cuentas correspondientes al ejercicio, junto con un informe sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión a las medidas cuya adaptación recomiende a la asamblea. Estos documentos deberán ser sometidos al estudio previo de la Junta Directiva por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para la reunión de la Asamblea. E) Presentar a la Asamblea y a la Junta Directiva los informes y proyectos necesarios para la debida ejecución, la mejor organización y la ampliación de los negocios sociales. F) Presentar mensualmente a la Junta Directiva los balances de prueba. G) Presentar a la Junta Directiva los planes de operación y los reglamentos de organización de la sociedad. H) Comparecer en juicio, comprometer, desistir, y transigir los negocios sociales y nombrar apoderados especiales que actúen a nombre de la sociedad judicial o extrajudicialmente. I) Dirigir y supervisar el funcionamiento de las dependencias de la sociedad, velar por el cumplimiento de la ley, los estatutos y los reglamentos y exigir del personal cuentas e informes sobre el desempeño de sus cargos. J) Ejecutar todos los actos y celebrar contratos comprendidos en el objeto social, para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, concesiones o privilegios y para pignorar bienes muebles, pero deberá

solicitar la autorización o la aprobación de la junta directiva para aquellos cuya cuantía exceda de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes. K) Proponer a Junta Directiva la nómina de los funcionarios que deben ser nombrados por ella. L) Las demás distribuciones que le señalen la ley y los estatutos y las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 152 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2020 con el No. 02621529 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Armando Puerto Polania	C.C. No. 000001075233318

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Del Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 000000041744678
Segundo Suplente Gerente	Del Maria Juanita Nuñez Mejia	C.C. No. 000001015427233

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 152 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2020 con el No. 02621528 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fruto Eleuterio Mejia Lopez	C.C. No. 000000079385741
Segundo Renglon	Maria Antonia Mejia Lopez	C.C. No. 000000041744678
Tercer Renglon	Maria Margarita Nuñez Mejia	C.C. No. 000001020718604
Cuarto Renglon	Aura Nayibe Mejia Lopez	C.C. No. 000000021068277
Quinto Renglon	Jorge Arnaldo Sandoval Fuentes	C.C. No. 000000001150778

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Paula Nuñez Mejia	C.C. No. 000000052991688
Segundo Renglon	Henry Jesus Perico Goyeneche	C.C. No. 000000019240549
Tercer Renglon	Jose Benigno Pantano Ramirez	C.C. No. 000000000012470
Cuarto Renglon	SIN ACEPTACION	*****
Quinto Renglon	Romel Francisco Rodriguez Villalba	C.C. No. 000000080408571

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 152 del 15 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de octubre de 2020 con el No. 02621530 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Consuelo Estupiñan Pava	C.C. No. 000000052693706 T.P. No. 132349-T
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Bello Chavez	C.C. No. 000000052665296 T.P. No. 112385-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6108	21- XI-1949	4 BTA	10-XII-1949 NO.19182
889	24- II-1953	4 BTA	10-III-1953 NO.22474
1621	25- III-1958	4 BTA	2- IV-1958 NO.26867
228	25- I-1966	4 BTA	4- II-1966 NO.35371
1310	12- IV-1966	4 BTA	13- V-1966 NO.35855
4065	29-VIII-1968	4 BTA	2- IX-1968 NO.39329
7050	12- IX-1973	6 BTA	9- X-1973 NO.12519
1592	10- IV-1975	6 BTA	14- IV-1975 NO.25774
6593	21-XII -1984	4 BTA	16- V-1986NO.190334
4651	19- IX-1988	21 BTA	29- IX-1988NO.246846
3909	10- XII-1992	33 STAFE BTA	11-XII-1992 NO.388941

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002609 del 24 de abril de 1997 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00593353 del 17 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 3634 del 4 de agosto de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01656716 del 8 de agosto de 2012 del Libro IX
E. P. No. 5220 del 23 de octubre de 2018 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02425849 del 19 de febrero de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FLOTA MAGDALENA
Matrícula No.: 00036261
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 1973
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 60-11 Lc 3 - 203
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0934 del 24 de julio de 1990, inscrito el 1 de agosto de 1990 bajo el no. 17962 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Bogotá D.C ., comunicó que en el proceso ejecutivo, contra FLOTA MAGDALENA S.A ., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 814 del 29 de noviembre de 2002, inscrito el 28 de enero de 2003 bajo el no. 69680 del libro VIII, el Juzgado Civil Del Circuito De Roldanillo-Valle, comunicó que en el proceso ejecutivo singular de Amanda Del Pilar Vda. De criollo, Yudi Alejandra Criollo Davila, Maria Luz Zamora De Criollo y Alfonso Gregorio Criollo Zamora, contra FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1415 del 23 de mayo de 2003, inscrito el 08 de julio de 2003 bajo el no. 73221 del libro viii, el Juzgado 29 Civil Del Circuito de Bogotá D.C, comunicó que en el proceso ejecutivo de Maria Sonia Grajales Valencia, contra Luis Rafael Garcia Pachon y sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del

establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0226 del 24 de enero de 2006, inscrito el 20 de febrero de 2006 bajo el no. 91143 del libro VIII, El Juzgado 62 Civil Municipal De Bogotá D.C, comunicó que en el proceso ejecutivo no. 0728/05 de empresa DISTRIBUIDORA NACIONAL DE VIDRIOS LTDA, contra FLOTA MAGDALENA S.A ., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 2785 del 09 de noviembre de 2007, inscrito el 28 de noviembre de 2007, bajo el No. 99976 del libro VIII, el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 200 1- 290 de Luis Eduardo Rojas Agredo, Claudio Rojas Serna, Alba Leonor Hoyos Velasco, Maria Fermina Agredo Mendez, Anuar Raul Gallardo Tulande, contra FLOTA MAGDALENA S.A ., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 225 del 22 de febrero de 2008, inscrito el 10 de marzo de 2008 bajo el no. 101369 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil Del Circuito De Pasto, comunicó que en el proceso ejecutivo de Favio Richard Escobar Rosero, contra FLOTA MAGDALENA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 2234 del 18 de agosto de 2009, inscrito el 29 de septiembre de 2009 bajo el no. 110037 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal De Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2008-1201 de Jose Eli Hurtado, Jose Norberto Pinzon Hurtado, Luis Maria Hurtado, Jose Alonso Hurtado, Juan De La Cruz Hurtado, Ardubey Hurtado Y Virgelina Hurtado, contra FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 3608 del 12 de octubre de 2011, inscrito el 16 de julio de 2012, bajo el no. 00129841 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ordinario rad. 110013103043200500014 de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., contra FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 12-0323 del 31 de julio de 2012, inscrito el 19 de septiembre de 2012 bajo el No. 00131093 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil Del Circuito De Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No 2012-0005 de Norma Concepcion Buitrago Castañeda en nombre propio y en representación de la menor Jessica Viviana Quinaya Buitrago, Jhon Edilson Quinaya Buitrago, Maudy Jadeyi Fierro Caviedes en nombre propio y en representación del menor Anderson Jair Olarte Fierro y Andres Camilo Olarte Fierro contra FLOTA MAGDALENA S.A, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 360 del 20 de noviembre de 2014, inscrito el 9 de junio de 2015 bajo el No. 00147885 del libro viii, el Juzgado 4 Civil Del Circuito De Descongestión De Cali, comunicó que en el proceso ejecutivo singular Rad. 76-001-31-03-010-2011-00350-00 de Maria Eloisa Vergara Ocampo, contra empresa de transporte FLOTA MAGDALENA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 365 del 3 de julio de 2015, inscrito el 10 de

julio de 2015 bajo el No. 00148689 del libro viii, el Juzgado 4 Civil Del Circuito De Descongestión De Medellín., comunicó que en el proceso ejecutivo conexo No. 05001-31-03-007-2014-00469-00 de Rosa Emilia Cano Muñoz, contra FLOTA MAGDALENA S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 3524 del 13 de diciembre de 2016, inscrito el 7 de marzo de 2017, bajo el No. 00159168 del libro VIII, el Juzgado 35 Civil Municipal De Oralidad Cali-Valle, comunicó que en el proceso ejecutivo radicación: 76001400303520150030200, de: Elenia Sierra De Fajardo, contra: FLOTA MAGDALENA S.A., Juan Francisco Bonilla, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1048 del 08 de mayo de 2017, inscrito el 19 de mayo de 2017 bajo el No. 00160356 del libro VIII, el Juzgado Civil Del Circuito De Roldanillo Valle, decretó el desembargo del establecimiento de comercio de la referencia, e informo que la medida de embargo queda a disposición de el Juzgado 43 Civil Del Circuito De Bogota D.C., dentro del proceso ordinario n° 11001310304320050001401, de: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., contra: FLOTA MAGDALENA, en virtud del embargo de remanentes.

Mediante Oficio No. 5088 del 13 de junio de 2017, inscrito el 21 de junio de 2017 bajo el número 00160927 del libro 08, el Servicio Nacional De Aprendizaje comunicó que mediante proceso administrativo de cobro coactivo No. 73-204-214-0008-00, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 01189 del 02 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 12 de Noviembre de 2021 con el No. 00193312 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110013103045 2021 00389 00 de Ana Elsa Arroyabe Garcia CC. 52.758.561, Caterin Xiomara Garcia Arroyabe CC. 1.000.120.930, Yenifer Dayana Pinzón Arroyabe CC. 1.030.567.75, Karen Daniela Pinzón Arroyabe, Dioselina Garcia Cardona CC. 30.350.726, Libardo Arroyabe CC. 10.224.635 contra FLOTA MAGDALENA SA.

Mediante Oficio No. 331 del 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma (Caldas), inscrito el 26 de Noviembre de 2021 con el No. 00193588 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 17-042-31-12-001-2011-00052-00 de Jose Alberto Meneses Restrepo CC. 3.223.512 contra FLOTA MAGDALENA SA.

Nombre: FLOTA MAGDALENA S.A
Matrícula No.: 00233147
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1985
Último año renovado: 1988
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 4 No. 12-53Aut. Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 01189 del 02 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Noviembre de 2021 con el No. 00193438 del Libro VIII, se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio de la referencia, dentro del Proceso Ejecutivo No. 110013103045 2021 00389 00 de Ana Elsa Arroyabe García CC. 52.758.561, Caterin Xiomara García Arroyabe CC. 1.000.120.930, Yenifer Dayana Pinzón Arroyabe CC. 1.030.567.75, Karen

Daniela Pinzón Arroyabe, Dioselina García Cardona CC. 30.350.726,
Libardo Arroyabe C.C. 10.224.635 contra FLOTA MAGDALENA S.A.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.538.242.924

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 17-05-2022

Flota Magdalena S.A
Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 202
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330312391**

Fecha: 17-05-2022

Asunto: 1536 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1536 de 16/05/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: Flota Magdalena S.A
Dirección: Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 202
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110931317
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110911068
Envío: RA371931895CO

1111
573

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/05/2022 14:43:38

Orden de servicio: 15209614



RA371931895CO

Valores	Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: Flota Magdalena S.A Dirección: Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 202 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I:800170433 Referencia: 20225330312391 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente : Sin anexos	

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18/05/2022

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er 2do

11115831111573RA371931895CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111
583
UAC.CENTRO
CENTRO A



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Mención Concesión de Correo/</small>																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 18/05/2022 14:43:38		RA371931895CO																															
Orden de servicio: 15208614		Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I: 800170433 Referencia: 20225330312391 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No se pudo</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DI</td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Refusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No se pudo	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	DI	Dirección errada			
RE	Refusado	C1	C2	Cerrado																															
NE	No existe	N1	N2	No contactado																															
NS	No se pudo	FA		Fallecido																															
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
DI	Dirección errada																																		
Nombre/ Razón Social: Flota Magdalena S.A. Dirección: Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 202 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 110911 Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 																															
Peso Físico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800 COP		Dize Contenedor: Firma: Hora:		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Javier Melo Hora: 10:5																															
Observación: Estos documentos se adjuntan para la evidencia de entrega. No tiene vigencia ninguna excepción.		Observación:		Fecha de entrega: C.C. 11189353 Hora: 20 MAY 2022																															
																																			
11115831111573RA371931895CO																																			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 01/06/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330351011

Fecha: 01/06/2022

Señores

FLOTA MAGDALENA S.A.

Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 202

Bogota, D.C.

Asunto: 1536 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1536 de 16/05/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Miñtic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: FLOTA MAGDALENA S.A.
Dirección: Diagonal 23 No 69 - 60 Oficina 202
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110931317
Fecha admisión:

Remiteinte

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110911068
Envío: RA374371850CO

1111
573

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miñtic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 02/06/2022 15:28:05

Orden de servicio: 15248027

Valores	Peso Físico(gra):200	Díce Contener :	Observaciones del cliente :Con anexos
	Peso Volumétrico(gra):0		
	Peso Facturado(gra):200		
	Valor Declarado:\$0		
	Valor Flete:\$5.800		
	Costo de manejo:\$0		
	Valor Total:\$5.800 COP		
Destinatario	Nombre/ Razón Social: FLOTA MAGDALENA S.A.		
	Dirección:Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 202		
	Tel:	Código Postal:110931317	Código Operativo:1111573
	Ciudad:BOGOTA D.C.	Depto:BOGOTA D.C.	
Remiteinte	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE		
	Dirección:Diagonal 25 G No. 95a - 85	NIT/C.C/T.I:800170433	
	Referencia:20225330351011	Teléfono:3526700	Código Postal:110911068
	Ciudad:BOGOTA D.C.	Depto:BOGOTA D.C.	Código Operativo:1111583



11115831111573RA374371850CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



RA374371850CO

Causal Devoluciones:			
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		
<input type="checkbox"/> NR No reclamado			
<input type="checkbox"/> DE Desconocido			
<input type="checkbox"/> Dirección errada			
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.	Tel:	Hora:	
Fecha de entrega: 02/06/2022			
Distribuidor:			
C.C.			
Gestión de entrega:			
<input type="checkbox"/> 1er 02/06/2022	<input type="checkbox"/> 2do 02/06/2022		

1111
583
UAC.CENTRO
CENTRO A



Entregando lo mejor de los colombianos

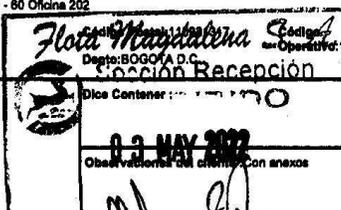


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Misión: Conectar al Correo!																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 02/06/2022 18:28:05 Código de servicio: 18248027		RA374371850CO																															
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.: 800170433 Referencia: 2022530351011 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911088 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rechusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apertado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada				
<input type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																	
Nombre/ Razón Social: FLOTA MAGDALENA S.A. Dirección: Diagonal 23 No. 89 - 80 Oficina 202 Tel: _____ Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111573		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Tel: _____ Hora: 12:15 Fecha de entrega: 03/06/22 Distribuidor: 03/06/22 C.C. _____ Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Tar <input type="checkbox"/> d/dm/m/a/a/a/a <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/> d/dm/m/a/a/a/a																															
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		 03 MAY 2022 Observaciones del cliente con anexos																															
		Esteban Orrego C.C. 1016063840																															
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005.																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
- Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co